

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 008

Panamá, 10 de enero de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Concepto.**

La licenciada Idalia Pérez de Martínez, actuando en representación de **Alda Cedeño de Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, el acta de reunión 05-2010, celebrada el 1 de octubre de 2010 por el **Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones que se estiman infringidas.**

La apoderada judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** De la ley 17 de 9 de octubre de 1984, que organiza la Universidad Tecnológica de Panamá:

**A.1.** El literal g) del artículo 34, el cual establece que los directores de los Centros Regionales deben ser panameños y profesores regulares de tiempo completo de la

Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial);

**A.2.** El literal c) del artículo 35, tal como quedó modificado por el artículo 3 de la ley 57 de 1996, que señala que los decanos, vicedecanos, directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los de Centros Regionales serán electos por un período de 5 años y no serán reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se les eligió (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial);y

**A.3.** El artículo 89, según el cual las posiciones que requieren profesores regulares podrán ser ocupadas durante el período transitorio por docentes que posean un mínimo de 3 años de docencia efectiva en la institución, a tiempo completo (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

**B.** Del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá (gaceta oficial 24673 de 1 de noviembre de 2002):

**B.1.** El artículo 64, norma que indica, entre otras cosas, que los decanos, vicedecanos, directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los Centros Regionales serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del rector, dos meses antes de concluir el período de las autoridades en ejercicio (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

**B.2.** El artículo 124, el que dispone que los concursos se regirán por las disposiciones que fija la ley 17 de 1984, la ley 57 y dicho estatuto, y serán de dos tipos: concursos para profesores regulares y concursos para profesores adjuntos (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial); y

**B.3.** El literal i) del artículo 175, el cual señala que cada centro regional será dirigido por un director elegido según lo establece el reglamento de elecciones de autoridades universitarias y el acápite g) del artículo 34 de la ley 17 de 1984 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acta de reunión 05-2010, celebrada el 1 de octubre de 2010 por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la cual se aprobó la recomendación de la Comisión de Asuntos Académicos de no adjudicarle a Alda Cedeño de Sánchez la cátedra para profesor regular en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y Mecánica Estructural de la Facultad de Ingeniería Civil, en el Centro Regional de Panamá Oeste (Cfr. foja 15 a 66 del expediente judicial).

La recurrente sostiene que el acto demandado resulta contrario a las normas antes señaladas, argumentando en apoyo de su pretensión que la comisión evaluadora le asignó al profesor Gerardo Sánchez un puntaje de 21.250 como ejecutoria por haber sido director del Centro Regional de Panamá Oeste, encargado, sin haber cumplido con los requisitos y formalidades señalados por la ley, los estatutos y los reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá para ocupar la titularidad de dicho cargo (Cfr. fojas 5 a 14 del expediente judicial).

Al respecto, el informe de conducta presentado por la rectora de la entidad universitaria demandada, señala que durante el período en el cual el profesor Gerardo Sánchez fungió como director encargado del Centro Regional de Panamá Oeste no se realizaron elecciones, ya que no contaban con docentes regulares que pudieran ocupar el cargo, razón por la cual éste asumió la dirección de aquel centro de estudio sin percibir una remuneración adicional por estas labores. Cabe señalar, que en lo relativo a las evaluaciones de concursos de Cátedra, el estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá dispone que también se considerarán como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a las gestiones administrativas y/o docentes que excedan de las tareas inherentes al cargo de profesor (Cfr. fojas 163 y 164 del expediente judicial).

En atención a ese hecho y luego de evaluar el informe de la Comisión de Concurso de Cátedra, las observaciones de la Junta de Facultad de Ingeniería Civil y el informe de la Comisión de Asuntos Académicos, el Consejo tomó la decisión de adjudicar la cátedra al profesor Gerardo Sánchez, quien obtuvo el mayor puntaje entre los concursantes (Cfr. foja 163 del expediente judicial).

Luego de apreciar los argumentos de la demandante, las constancias procesales y el contenido del acto administrativo acusado, este Despacho es de opinión que lo actuado por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá se ciñe a lo establecido en el literal g) del artículo 16 de la ley 17 de 1984 que le atribuye a este organismo la facultad

de "decidir sobre los informes de concursos docentes, ascensos de categoría, licencias, becas y sabáticas, de las Juntas de Facultad y de los Institutos Tecnológicos Regionales."

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que la decisión de no adjudicar la cátedra a la profesora Alda Cedeño de Sánchez se fundamentó en el informe de evaluación elaborado por la citada Comisión de Asuntos Académicos, en el cual se refleja que la docente obtuvo una puntuación 188.819, que resultó por debajo de la asignada al docente Gerardo Sánchez, que fue de 200.365 puntos; razón por la cual se recomendó le fuera otorgada a este último la posición en la categoría de profesor regular titular en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y Mecánica Estructural, en el Centro Regional de Panamá Oeste sometida a concurso (Cfr. fojas 21 a 34 y 64 a 66 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por la parte actora, la puntuación otorgada al profesor Gerardo Sánchez debido a su ejecutoria como director encargado del ya mencionado centro de estudio universitario, lo mismo que la posterior adjudicación a su favor de la cátedra sometida a concurso, tuvo sustento en lo preceptuado en los artículo 135 (último párrafo) y 139 (primer párrafo), del estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá, los cuales indican lo siguiente:

**"Artículo 135:** También se considerará como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a las gestiones administrativas y/o docentes de la Facultad y que exceden a las tareas inherentes al cargo de profesor, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el Decano de la respectiva Facultad."

**"Artículo 139:** Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos..."

Nuestra opinión con respecto a lo antes expuesto, se encuentra fundamentada en la certificación emitida por la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la que se hace constar que el profesor Gerardo Sánchez ocupó la posición de director encargado del Centro Regional de La Chorrera (hoy Centro Regional de Panamá Oeste) del 12 de marzo de 1984 al 2 de enero de 1997, lo cual también puede ser corroborado a través del informe elaborado por la Comisión de Asuntos Académicos (Cfr. fojas 150 y 64 a 66 del expediente judicial).

En el marco de los hechos ya señalados en los párrafos precedentes, consideramos que al emitirse el acto administrativo impugnado el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá actuó conforme con lo establecido en la ley 17 de 1984, modificada por la ley 57 de 1996 y el estatuto universitario, y con estricto apego al principio de legalidad contenido en el artículo 34 de la ley 38 de 2000, otorgándole a Gerardo Sánchez la cátedra en la categoría de profesor regular titular en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y Mecánica Estructural en el Centro

Regional de Panamá Oeste, luego de comprobar que el mismo había obtenido el mayor puntaje para ello, según los parámetros que para tal efecto establecen su ley orgánica y los reglamentos que la desarrollan.

Por las razones de hecho y de Derecho antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, el acta de reunión 05-2010, celebrada el 1 de octubre de 2010 por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá.

**III. Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**IV. Derecho.** No se acepta el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**